



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	7 de julio de 2023
Radicado	253073105001-2020-00203
Hora inicio	9:00 problemas conectividad, se intentó la conciliación. 10:38 empieza grabación
Demandante	MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA Cedula No 3.207.406 Vigencia No. 68.098 Celular 3104526752 E mail drmiguelflorez@hotmail.com
Demandado	MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT Cedula No. 41.912.824 Correo majagove@hotmail.com 3118089401 Crr 11 18 07 centro Viotá
Apoderado	Dr. JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO Cedula 11292499 Vigencia 45621 Dirección Calle 16 No. 11-82 Of. 302 Edificio Colseguros Girardot E mail benycruz06@gmail.com Celular 3102244077
Auto	Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO, como apoderado judicial de la señora MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT, en los términos del poder conferido (f. 8 pdf 10).
Auto Contestación demanda	Procede la demandada a través de apoderado judicial a contestar la demanda A efectos de fijar el litigio se menciona la posición frente a cada hecho de manera breve Frente a los hechos: 1, 2, 3, 4, 5 son parcialmente ciertos, en el que se determinó continuar la sucesión que había sido rechazada, al abogado Ospina Caicedo, entregándose copia de la demanda por los bienes del causante HEYBOR EMILIO JEREZ LEON y del poder al abogado Miguel Arturo Flórez Loaiza, el 31 de octubre de 2014. Hecho 6. No es cierto, la unión marital de hecho, solo se conoció el 10 de julio de 2015, con la demanda de Yeni Paola Tinjaca Salinas, que curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girardot, el proceso termino por declaración por parte del Juzgado de oficio de la excepción INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL el 26 de mayo de 2015. Hecho 7. No es cierto, en vida del causante se había practicado el examen de ADN de Olga Lucia Ovalle, desde 2007; al fallecimiento de Heybor Jerez León, los documentos de la prueba de ADN se entregaron al tío Pedro H Jerez para hacerlos valer en la sucesión del causante Heybor Emilio Jerez Leon, situación que reprobó Dr. Flórez

Loaiza. Aclarando, asimismo, que en principio la aquí demandada no quería otorgar poder para actuar en esa demanda de filiación de paternidad, pero el apoderado insistió en intervenir, no obstante, las pretensiones como los hechos, no se permitió realizar oposición al reconocimiento filiación de Olga Lucia Ovalle, para agilizar el proceso, así se aprecia en el expediente que curso ante Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot,

Hecho 8. No es cierto, en el momento de acuerdo y otorgamiento del poder se habló de hacer la apertura de la sucesión por los bienes del causante Heybor Emilio Jerez.

Hecho 9. No es cierto, pretende justificar actuaciones cuando solo se acordó la apertura de la sucesión para la liquidación de los bienes del causante que se inicia el 31 octubre de 2014.

Hecho 10. No es cierto, los honorarios acordados por el proceso de sucesión, se taso en la suma de \$5.000.000, cancelados a medida de las actuaciones realizadas; para el proceso de reconocimiento de filiación de OLGA LUCIA OVALE y por la demanda invocada por Olga Paola Tinjaca Salinas, sobre la presunta Unión marital y la sociedad patrimonial de hecho, se acordó la suma de cinco millones, (\$5.000.000, para un total \$10.000.000, límite de los honorarios de abogado, permitiéndose abonos en el transcurso de los procesos.

Hecho 11. Es cierto, abonos parciales por actividad de los procesos.

Hecho 12. se otorgó poder el 31 de octubre de 2014 al Dr. Flórez Loaiza

Hecho 13. No es cierto, se contestó con el hecho 6 sobre la Unión Marital de hecho de Yeni Paola Tinjaca Salinas.

Hecho 14. No es cierto. El proceso termino con la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot.

Hecho 15. Es cierto.

Hecho 16. Si es cierto.

Hecho 17. Es cierto Curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

Hecho 18. Es cierto. La partición aprobada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia el 12 de marzo de 2018, adjudicando a PEDRO LEÓN JEREZ GONZÁLEZ, la suma de \$116.500.000, y a la heredera Olga Lucia Ovalle \$116.500.000.

hecho 19. Parcialmente cierto, que la vigilancia de los procesos implicaba viajar a Girardot hasta dos veces a la semana a vigilar los procesos, el retiro y radicación de memoriales, notificaciones, emplazamientos y los efectuaba la aquí demandada. La partición de los bienes que debía realizarla el apoderado, como se había pactado, no la realizo por el no cumplimiento de presentarse para la posesión dentro del término de los tres días, en consecuencia, el Juzgado de Familia designó como partidora a la Dra. Patricia Segura, que genero costos \$3.495.000 por concepto de honorarios. Se dejo de practicar la medida cautelar sobre el inmueble de la partida quinta del inventario, que se encontraba en manos de terceros, retuvo copias auténticas de

la Sentencia de aprobación de la partición, generando costos lo que motivo obtener otras copias para legalizar el registro. Se negó diligenciar el respectivo registro de nacimiento en el proceso de filiación para agilizarlo, motivando su inactividad por más 8 meses, entre otras negligencias procesales del abogado.

Hecho 20. Es cierto.

Hecho 21. no es cierto, todos los abonos fueron cancelados en la casa de la ciudad de Viotá

Hecho 22. No es cierto, que se pruebe. Debe aclarar este hecho

Hecho 23. No es cierto, que se pruebe, que jamás se obligó a pagar la suma que el abogado exigía de \$23.000.000 como honorarios, ya que el monto tasado fue la suma de \$10.000.000.

Hecho 24. No es cierto, jamás se comprometió a pagar la suma de \$23.000.000 impuesta en forma unilateral por el togado, ni pagar diferencias de \$13.000.000 para una fecha determinada.

Hecho 25. No es cierto, los cobros eran persecuciones exigiendo el supuesto pago.

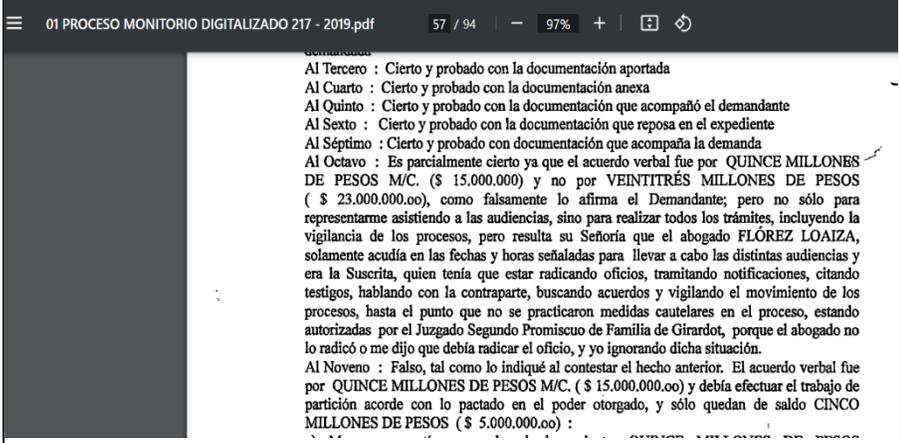
Hecho 26 y 27: que se pruebe, debe aclarar estos hechos.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Petición de fecha 1 de octubre de 2014 entrega del estudio de paternidad
2. Informe del estudio de los estudios de paternidad de fecha 3 de diciembre de 2007
3. Petición dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot
4. Parte resolutive de la sentencia de la existencia de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
5. Petición dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de fecha 13 de octubre de 2016
6. Memorial dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, solicitado por la demandada con fecha 25 de noviembre de 2016
7. Memorial dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot
8. Memorial dirigido a la Dirección de Impuestos de fecha 2 de enero de 2016
9. Pagos realizados al Dr. Flórez
10. Acción de tutela presentada por la demanda contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Cobro de lo no debido. No se encuentra pactado. No corresponde al monto que el coheredero recibió del activo. El monto inicial se pactó 10 millones de pesos. Aplicar la tarifa de honorarios cuando no se ha pactado, analizar complejidad del asunto, capacidad económica del cliente, tarifas colegios de

	<p>abogados, que habla de una tarifa del 3% aumentando hasta el 10% si hubo medidas cautelares, incidentes, .3480.000 darias Para los procesos de afiliación cuando existe hasta 2 smlv, aplicable hasta u 3% de lo que se pretende ganar en la sucesión....3.260.000</p> <p>Union marital. 3.260.000 Sobre pasa el doble de las tarifas Complejidad asunto, voluntad de pago y determinación de la cuantía-</p> <p>2. Pago total de honorarios</p> <p>AUTO</p> <p>Tener por contestada la demanda por parte de la demandada MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT</p> <p>Se incorporan los documentos acompañados con la contestación de la demanda</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
<p>Reforma Demanda</p>	<p>REFORMA HECHOS</p> <p>Se adicionan los hechos así:</p> <p>28. demanda monitoria</p> <p>29. Al igual que esta demanda la monitoria dirigida a obtener el pago del saldo de honorarios profesionales</p> <p>30. Se reclamaba el pago de honorarios en el proceso monitorio al igual que en el presente.</p> <p>31. En la contestación de demanda monitoria, la parte demandada reconoció la existencia de un acuerdo de honorarios por 15.000.000.</p> <p>Documentales:</p> <p>Escrito afirmado por Maria Janeth González, dentro del proceso Monitorio, doc que se encuentra en el expediente monitorio y está adjunto a este proceso.</p>  <p>En interrogatorio dijo que 15 millones solo por la sucesión y en la</p>

	sentencia se indicó eso...del monitorio.
Contestación reforma	. Que se pruebe... Pruebas del proceso monitorio Que fue afectada de nulidad...careció de defensa técnica Auto: SUBSANAR LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DEMANDADADO SUBSANA: LOS HECHOS SON CIERTOS, ACLARANDO QUE LOS 15 MILLONES ES POR LOS 3 PROCESOS Y NO SOLO POR EL DE SUCESIÓN. NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS
auto	Auto Tener por contestada la reforma de la demanda.
Auto etapa conciliación	Auto: Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación Seguir con las demás etapas de la audiencia SIN RECURSOS
Auto excepciones previas	No se presentaron
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	El problema jurídico se centrará si existió un pacto entre MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT y MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, sobre el valor de los honorarios pactados.
Decreto de pruebas	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. 1. Documental. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia. 2. Interrogatorio. Se recibirá la declaración a la demandada MARÍA JANET GONZÁLEZ BETANCOURT 3. Testimonios LAURA ANDREA PUENTES LESMES OLGA LUCIA VILLAMIL SIERRA (se allegó registro civil de defunción) El demandante solicita se de aplicación, al Código General del Proceso, frente a los efectos de la nulidad declarada, que consagra en el inciso 2º del artículo 138 lo siguiente: <i>"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por</i>

éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”, frente a las pruebas testimoniales de LAURA ANDREA PUNTES LESMES y OLGA LUCIA VILLAMIL SIERRA, realizada el 6 de diciembre de 2019 dentro del proceso Monitorio, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá.

***DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

2. Interrogatorio.

Se recibirá la declaración del demandante MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA

3. Oficios

En principio se denegaría, en aplicación del art. 173 del C.G.P., que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”; no obstante lo anterior, se decreta de oficio, por cuanto es la prueba pertinente y absolutamente necesaria para apreciar la naturaleza de la actuación del demandante y por lo tanto, será la que determine la calidad y duración de la gestión, en caso de no probarse el acuerdo de voluntades, respecto del MONTO de los honorarios,

OFICIESE A LOS JUZGADOS PARA QUE REMITAN EL EXPEDIENTE DIGITAL 10

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, para que a mi costa y con destino a su Despacho Judicial envíe copias auténticas del proceso de Sucesión del causante HEYBOR EMILIO JEREZ LEON, con radicación No. **253073184 02201400 100**.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, para que a mi costa y con destino a su Despacho Judicial remita copias auténticas del proceso de UNIO ARITAL DE HECHO siendo demandante YENNI PAOLA TINJACA SALINAS, Radicación No.**25307318400120150000100**.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, para que a mi costa y con destino a su Despacho Judicial envíe copias auténticas del proceso ordinario de FILIACION DE OLGA LUCIA OVALLE CONTRA PEDRO LEON JEREZ GONZALEZ representado por María

Celular 3102244077 – GIRARDOT - benycruz06@gmail.com

Janet

González

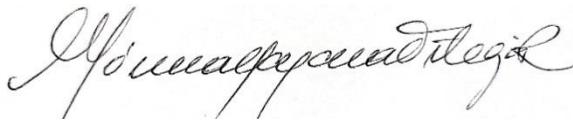
Betancurt,

Radicación

No.253073184002200140031700.

3. Peritaje

	<p>Conforme al Artículo 226. Del C.G.P., La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.</p> <p>Para decidir el fondo del asunto, calcular el monto de los honorarios en caso de no probarse el acuerdo entre las partes, no se hace necesario el dictamen de ningún auxiliar de la justicia, puesto que la valoración la puede realizar la suscrita jueza.</p> <p>Queda notificada en estrados</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Pruebas recaudadas	<ol style="list-style-type: none"> 1. INTERROGATORIO DE PARTE DTE 2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADO 3. 2:00 REINICIO
Continuación de la audiencia	A3 DE AGOSTO DE 2023. 330 A LA ESPERA DE INCORPORAR FORMALMENTE LOS DOCUMENTOS PRUEBA TRASLADADA.
finaliza sesión	227 p.m.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez